

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/220/2021.

ACTORA: OLGA BAZÁN
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** JOSEFINA ASTUDILLO
DE JESÚS

Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero, a catorce de junio
de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/220/2021**, promovido por la ciudadana Olga Bazán González, en contra de la resolución de treinta de mayo, emitida en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena².

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Convocatoria de Morena. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena emitió Convocatoria para la selección interna de las candidaturas a diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos del Proceso

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante Comisión Nacional.

Electoral 2020-2021, entre otros, del Estado de Guerrero.

3. Registro de candidatura. La ciudadana Olga Bazán González presentó formato de registró en línea para postularse al cargo de regiduría municipal al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha de impresión de fecha veintisiete de febrero.

4. Presentación y recepción del primer juicio electoral ciudadano³. El diecisiete de abril, la ciudadana Olga Bazán González, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía per saltum el Juicio Electoral Ciudadano, teniéndose por recepcionado y registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/074/2021.

5. Determinación del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/074/2021. El veinticuatro de abril, se emitió Acuerdo Plenario por el que se determinó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

6. Determinación partidaria. El veintisiete de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitió Acuerdo en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, declarando el desechamiento de plano del recurso de queja.

7. Presentación del segundo Juicio Electoral Ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena⁴. El nueve de mayo, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, vía electrónica, al correo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril, en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, emitido por la citada Comisión Nacional.

8. Recepción del segundo Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. El catorce de mayo, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo,

³ Para efectos de esta cadena impugnativa.

⁴ Ídem

remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/183/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

9. Determinación del segundo Juicio Electoral Ciudadano

TEE/JEC/183/2021. El veintisiete de mayo, se emitió resolución en la que se determinó revocar el acuerdo de desechamiento, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

10. Determinación intrapartidaria. El treinta de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitió resolución en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González, con fundamento en lo establecido en el considerando SÉPTIMO; y, confirmando la designación de la planilla de regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fundamento en el considerando DÉCIMO, de dicha resolución.

11. Presentación de escrito de cumplimiento de resolución. El treinta y uno de mayo, la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su carácter de Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de mayo, dentro del expediente TEE/JEC/183/2021, emitida por este Tribunal Electoral, remitió vía correo electrónico y en copia certificada la resolución de fecha treinta de mayo, del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1154/202; el escrito de notificación de la resolución y el acuse de envío por correo electrónico dirigidos a la hoy actora ciudadana Olga Bazán González, ambos de fecha treinta y uno de mayo.

12. Acuerdo de recepción del escrito de cumplimiento de sentencia. Con fecha dos de junio, previa certificación del término otorgado para el

cumplimiento de la resolución, se tuvo por recibido el escrito de cumplimiento de la resolución, remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, ordenándose emitir el correspondiente proyecto de Acuerdo Plenario, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

13. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El tres de junio, se emitió Acuerdo Plenario por el que se tuvo por cumplida la resolución de fecha veintisiete de mayo, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/183/2021, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

14. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la resolución de treinta de mayo, dictada en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González, con fundamento en lo establecido en el considerando SÉPTIMO; y, confirmando la designación de la planilla de regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la ahora actora presentó vía correo electrónico de la autoridad responsable Comisión Nacional, demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

4

15. Turno. Mediante acuerdo del nueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/220/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1700/2021** de esa misma fecha.

16. Recepción. Por auto del nueve de junio, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/220/2021**, y ordenó su estudio e integración.

17. Acuerdo de redacción de proyecto. Por auto del once de junio, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol Titular de la Quinta Ponencia de este Tribunal Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente,

⁵ En adelante Tribunal Electoral.

mismo que ahora se pone a consideración de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, en base a los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, con base en lo siguiente:

Por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la actora por su propio derecho impugna la resolución de treinta de mayo del año en curso, emitida en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, por la Comisión Nacional, mediante el cual la responsable declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la ciudadana Olga Bazán González; y como consecuencia, se confirma la designación de la planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Por tanto, al controvertirse una resolución emitida por el órgano responsable, por parte de una ciudadana guerrerense, registrado a un cargo de elección popular por el partido de Morena, que a su decir se vulneran sus derechos para obtener la candidatura solicitada, además, de que la disputa de la candidatura, se da en el ámbito territorial de un municipio de la nuestra entidad, en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, independientemente de los agravios que hace valer la promovente, toda vez que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la actora pretendía participar como candidata a la regiduría de la planilla postulada por el partido de MORENA para la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Tlapa de

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Comonfort, Guerrero; circunstancia que genera la irreparabilidad del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, también tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de nueve de junio, en el expediente SUP-JDC-1031/2021, respecto de desechar la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la resolución impugnada se ha consumado de manera irreparable, dado que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral.

Así tenemos, que el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

6

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

[...]

(El resaltado es propio de la resolución)

En efecto, del contenido del dispositivo legal transcrito se advierte que el artículo 14 fracción III de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando se hayan consumado de un modo irreparable; es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales, antes de la fecha

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, o de la concusión de las etapas del proceso comicial.

A manera de conclusión, es de advertirse que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XL/99, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)", que, con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Por ende, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, se surte la irreparabilidad del correspondiente medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento.

En el caso, lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o

materia del proceso.⁷

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida; lo que que en el caso concreto resulta el desechamiento, al no haberse admitido el referido medio de impugnación.

Caso concreto.

En el presente expediente, la actora identifica como acto reclamado la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GRO-1154/2021**, de treinta de mayo, motivo del recurso de queja intrapartidista que resuelve sobre la designación de la planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, misma que confirma, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González.

En vía de agravios, la actora esencialmente se duele en contra de la resolución de fecha treinta de mayo, en sus considerandos Séptimo, Noveno y Décimo, emitida por la Comisión Nacional, con motivo del recurso de queja interpuestos por los actos de exclusión y de omisión, traducidos como actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, al no haberse registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la elección de Ayuntamientos para el Municipio

⁷ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el partido MORENA.

Señala la actora que los motivos de inconformidad es por la deficiente motivación y fundamentación por el que resolvieron la queja interpuesta, bajo el argumento de que las manifestaciones realizadas por la parte actora se traducen en agravios infundados, esgrimiendo que la parte actora aduce o afirma situaciones subjetivas, siendo inexactas y carentes de sustento jurídico alguno, ya que aduce una violación a sus derechos político-electorales derivada de una presunta exclusión por su género y origen étnico, situación que como ya ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable ha realizado las acciones tendientes a procurar la equidad en la contienda, salvaguardando los derechos de los grupos vulnerables como lo son el de género e indígena.

Finalmente, refiere la actora que existe violación al principio de legalidad, ello en razón, de que la autoridad responsable se aparta completamente de la convocatoria de treinta de enero, en su Base 6. De la definición de candidaturas y en específico, del 6.2. De Representación Proporcional incisos B), C), D), F) y H), al señalar en la resolución que se combate, que la designación de candidaturas es en forma directa, sin especificar, en primer término, el por qué ya no tiene cabida la insaculación, y en segundo lugar, porque en ninguna parte de su resolución señala los motivos por los cuales se prescindió registrar a ella al cargo de Regidora Propietaria para el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ya que no adujo el incumplimiento de su parte de los requisitos exigidos para su registro, así como tampoco hace mención si cumplió o no con el perfil necesario para cumplir con los intereses, normas, principios y valores de Morena.

Con base en lo anterior, la pretensión de la actora es que se revoque la determinación impugnada y se ordene la restitución de sus derechos.

Lo que pone de manifiesto que el medio de impugnación resulta improcedente, porque la resolución que la actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque se vincula con una determinación definitiva y firme, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral llevada a cabo el seis de junio del presente año.

Pues, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, el cual se invoca en términos del artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el seis de junio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero; por tanto, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza y no pueden ser modificados o revocados.

En tales condiciones, es evidente que la impugnación de la actora es improcedente, porque la posible afectación que en su caso haya causado la resolución impugnada en esta vía es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección con la que se vinculaba el reclamo que dio origen a la promoción del juicio ciudadano, por lo cual no se podría alcanzar la pretensión buscada por la actora.

Esto es así, ya que con la celebración de la jornada electoral, fue votada la planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el partido MORENA; por tanto, es claro que se actualiza la causal de improcedencia de actos consumados de manera irreparable, ya que dicha causal tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de la actora, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la pretensión de la aquí actora, lo que actualiza la improcedencia de mérito.

Por ende, al haberse consumado de un modo irreparable el medio de impugnación hecho valer por la actora, antes de haberse admitido el mismo, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/220/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.